



CONCEPTO 294 DE 2016

(mayo 11)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, D.C.,

Ref: Su solicitud concepto(1)

Cordial saludo:

A través del radicado del asunto se solicita concepto en relación con el siguiente interrogante:

“...una empresa de servicios públicos, puede realizar recorridos de recolección de residuos sólidos dentro de conjuntos residenciales cerrados y vías privadas del municipio, partiendo del hecho que el Decreto 1077 De 2015 En El Artículo 2.3.2.2.2.19 Expresa “Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todos usuario (sic) agrupado del servicio público de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos.”, por otro lado la realización de este tipo de recorridos está supeditado el algunos conjuntos al acompañamiento por parte de un escolta lo cual genera demoras en la macroruta de recolección. Por otro lado la responsabilidad por el deterioro de las vías por la circulación del vehículos de

recolección y la maniobrabilidad del mismo, por último las dificultades de movilidad por parte de los residentes debido al tamaño del vehículo recolector”.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se expide con el alcance previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015(2) como quiera que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(3) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(4) modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(5) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2(6) de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en relación con la consulta del asunto y en aras del dar claridad respecto del alcance del artículo 2.3.2.2.2.19 del Decreto 1077 de 2015, conviene revisar su contenido:

“ARTICULO 2.3.2.2.2.19. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todo usuario agrupado del servicio público de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos.
2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación, tales como rejillas o ventanas, y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.

3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores, y que impida el ingreso de animales domésticos.

4. Deberán tener una adecuada ubicación y accesibilidad para los usuarios.

Deberán contar con recipientes o cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuado almacenamiento y presentación, teniendo en cuenta la generación de residuos y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de recolección y transporte.

Parágrafo 1°. Los usuarios serán los responsables de mantener aseadas, desinfectadas y fumigadas las unidades de almacenamiento, atendiendo los requisitos y normas para esta última actividad.

Parágrafo 2°. Cuando se realicen actividades de separación, las unidades de almacenamiento deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento de los materiales, evitando su deterioro.

Parágrafo 3°. El usuario agrupado podrá elegir entre la presentación de los residuos en el andén o en la unidad de almacenamiento cuando así se pacte y las condiciones técnicas así lo permitan. En todo caso, deberá contar con los recipientes suficientes para el almacenamiento, de acuerdo con la generación de residuos, y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de aseo” (resaltado fuera de texto).

(...)”.

De otro lado, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.” (resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, si de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 2.3.2.2.2.19 del Decreto 1077 de 2015, siempre que se pacte en el contrato de condiciones uniformes que la presentación de residuos sólidos podrá efectuarla el usuario agrupado bien sea en el andén o en la unidad de almacenamiento y las condiciones técnicas así lo permitan, la persona prestadora deberá adelantar la recolección en el lugar acordado, resulta claro que el sitio de presentación y, en consecuencia, de recolección, dependerá de lo acordado por la empresa y el usuario.

Ahora, como conforme con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 es posible la existencia de cláusulas especiales entre ambas partes y, en ese orden de ideas, no existe prohibición para que entre persona prestadora y usuario y/o suscriptor acuerden la presentación y recolección en lugar distinto, lo cierto es que deberá acreditarse la existencia de tal disposición en el contrato, además de contar con la correspondiente factibilidad técnica.

En ese sentido, una empresa “puede realizar recorridos de recolección de residuos sólidos dentro de conjuntos residenciales cerrados...”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma del Decreto 1077 de 2015, bajo análisis, hace referencia a usuarios agrupados; de modo que ante la existencia de acuerdos especiales, el cobro del servicio de recolección no podrá superar la metodología tarifaria de piso techo que establece la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA para aquéllos multiusuarios que, dadas sus características, optaron por tal opción.

En efecto, señala el artículo 2.3.2.2.2.22 ibídem, lo siguiente:

“Artículo 2.3.2.2.2.22. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos se podrá realizar, en la unidad de almacenamiento o en el andén en el caso de multiusuarios. Los demás usuarios deberán presentarlos en el andén del inmueble del generador, salvo que se pacte con el prestador otro sitio de presentación.

La presentación de los residuos sólidos, deberá cumplir lo previsto en el presente decreto, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales”.

De este modo, constituyendo una obligación del prestador, la de recolectar los residuos en el andén o en la unidad de almacenamiento, sí así se acordó entre las partes, éste deberá acceder, en el último caso, al sitio donde se encuentren las unidades de almacenamiento, estén ubicadas dentro del usuario agrupado o fuera de él, ya que la norma no distinguió el área de posición de las mismas y, en todo caso, deberá estarse dispuesto a lo definido en el contrato de condiciones uniformes y a los sistemas técnicos de recolección, pues de ello también dependerá el establecimiento de las macro o microrutas.

Así las cosas, para esta oficina no resulta claro en qué sentido la recolección de residuos podría efectuarse en vías privadas del municipio, ya que como lo menciona la norma, si bien para los demás usuarios la presentación debe efectuarse en el andén del inmueble generador, una situación distinta, debe estar prevista en el contrato de condiciones uniformes y, en todo caso, al margen de si la vía es pública o no, supondría el ejercicio propio de la actividad de recolección con base en los parámetros técnicos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado: 20165290215562

TEMA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE RESIDUOS. Presentación colectiva de residuos.

2. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

6. 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios” y sancionar sus violaciones.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.